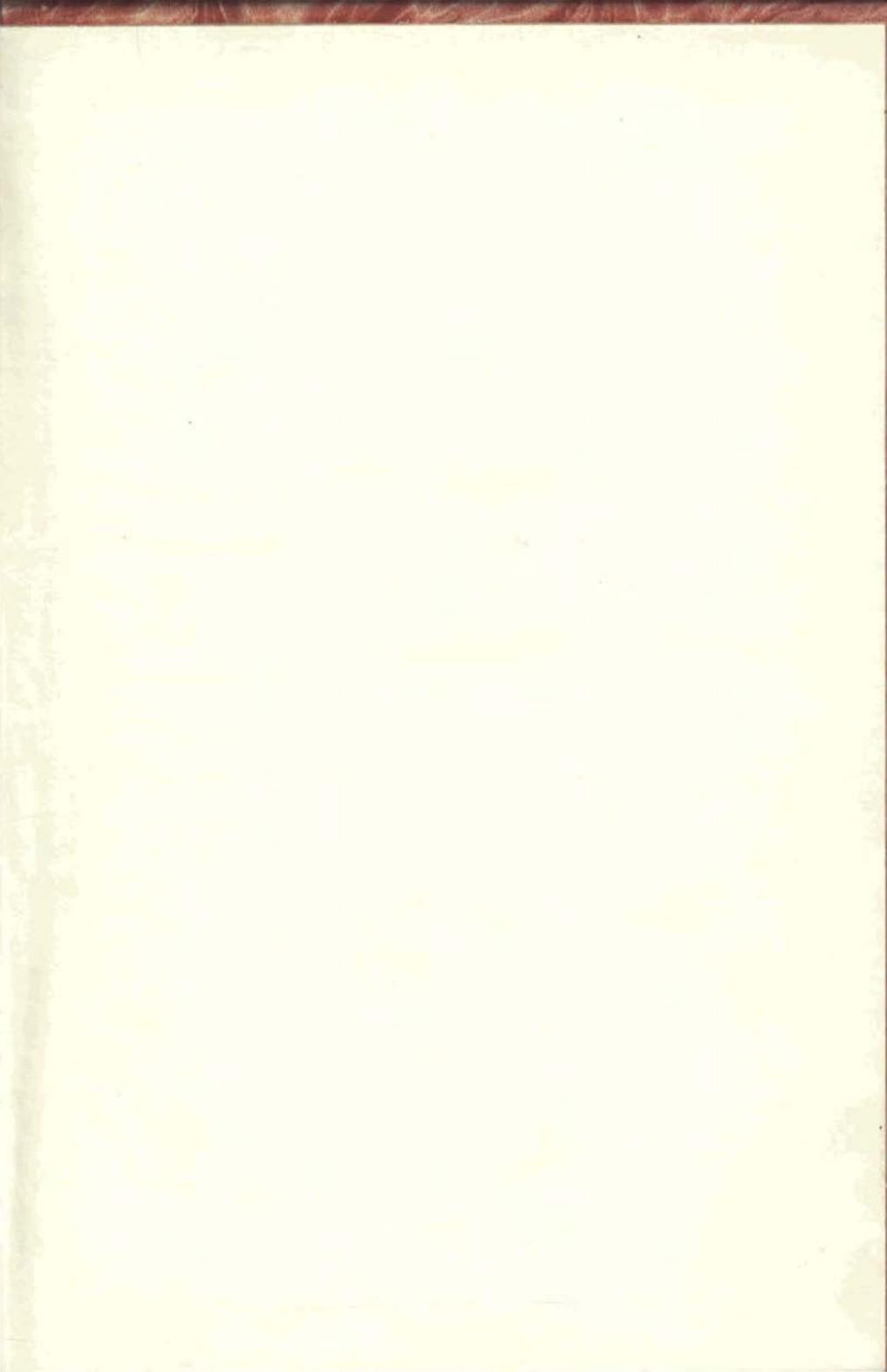


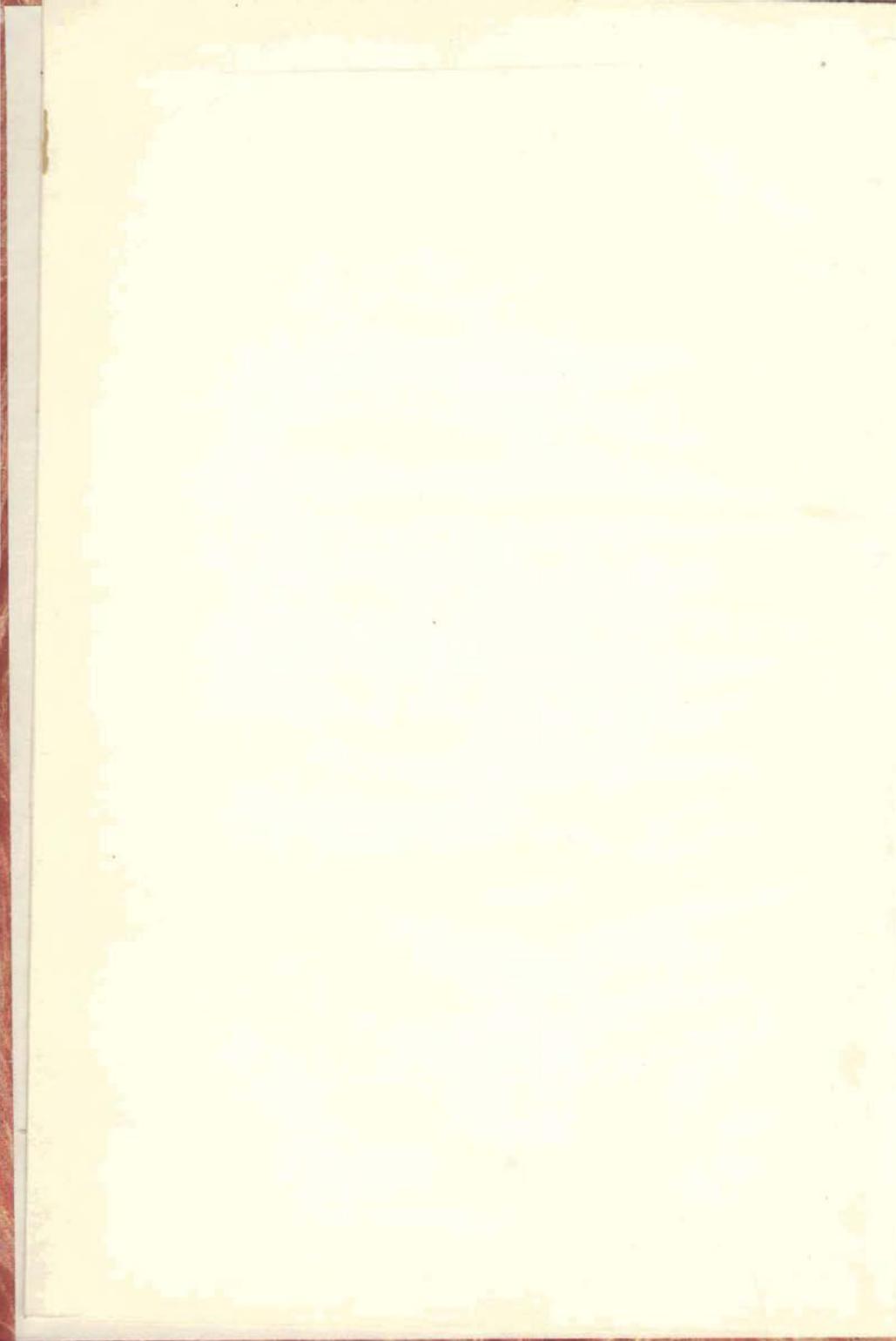
Reglamento para la
creación de las milicias
provinciales

1802

1-4-7

II-11-4-7





42

1802.

Reglamento para la creacion de
las milicias provinciales.



1413



Sala 10

Estante 24

Tabla 5

Número 143

Biblioteca

Clasificación

Número del Registro

31 pags. - 21 cms

REGLAMENTO

DE LA NUEVA FORMA Y CONSTITUCION

DE LOS REGIMIENTOS

DE MILICIAS PROVINCIALES

DE LA PENINSULA,

SU FUERZA, Y MEDIOS DE CONSERVARLA, PARA
EL SERVICIO QUE DEBEN PRESTAR EN LAS
URGENCIAS DEL ESTADO.



DE ÓRDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1802.

VII-800

N^o de O-1704
E-14
+ 4
N^o est-25

REGLAMENTO

DE LA FUERZA ARMADA Y CONSTITUCION

DE LOS REGIMENTOS

DE MILICIAS PROVINCIALES

DE LA PENINSELA

EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE 18 DE MARZO DE 1808

DE LA COMISION DE LEYES Y DECRETOS

DE LA JUNTA DE GOBIERNO



DE ORDEN SUPERIOR

MADRID EN LA IMPRINTA REAL

AÑO DE 1808.

EL REY.

Deseando conciliar en todo lo posible el alivio de mis amados vasallos con la necesidad de mantener una fuerza de Ejército, no solamente proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, sino al mismo tiempo convenientemente organizada, distribuida y disciplinada, encargué este importante asunto á mi Generalísimo Príncipe de la Paz; y habiendo correspondido cumplidamente el efecto á mis Reales intenciones, he aprobado el presente Reglamento, que entre los demas de la constitucion militar general me ha propuesto, y por el qual se da una nueva forma y distribucion al Cuerpo general de Milicias Provincia-

les de España, fixando su organizacion, gobierno y servicio como explican los siguientes artículos; los quales es mi voluntad se observen y cumplan exâctamente en todas sus partes, teniéndolos como adición á las Ordenanzas, Declaraciones, Ordenes y demas establecido acerca del servicio de Milicias, y son como sigue.

ARTICULO I.

Cada Regimiento de Milicias constará de las mismas setecientas veinte plazas de fusil que hasta aquí, extrai-
das por sorteo baxo las reglas que previene la Real Declaracion del año de 1767 y posteriores Ordenes, mientras se forma la nueva Ordenanza de exenciones que en alivio de los contribuyentes se publicará; y la composicion y fuerza de todas las clases en cada Cuerpo será la siguiente.

851 2

Plana mayor.

Coronel.....	1
Sargento Mayor.....	1
Ayudante.....	1
Abanderado.....	1
Capellan.....	1
Tambor Mayor.....	1
Cirujano.....	1
Maestro Armero.....	1
Asesor.....	1
Escribano.....	1

Una Compañía de Granaderos.

Capitan mas antiguo.....	1
Otro.....	1
Teniente.....	1
Subteniente.....	1
Sargento primero.....	1
Segundos.....	4
Cabos primeros.....	8
Segundos.....	8

Soldados..... 128

Tambores..... 3

Quatro de Fusileros.

Capitanes..... 4

Tenientes..... 4

Subtenientes..... 4

Sargentos primeros..... 4

Segundos..... 8

Cabos primeros..... 26

Segundos..... 26

Soldados á 134..... 536

Tambores..... 8

II.

El Sargento Mayor, Ayudante, Sargentos, Cabos primeros y segundos de las cinco Compañías, Tambor mayor, sencillos, y Maestro Armero serán plazas constantes, y gozarán de sus respectivos haberes como individuos del Ejército.

III.

Declarada por Mí la necesidad de aumentar el Ejército de campaña, se dará noticia al Inspector de Milicias del número de individuos que deben aprontarse para completar los Cuerpos de Infantería de línea al pie que se desea, é igualmente al Inspector de Infantería, para que arreglen dichos Xefes en su consecuencia las disposiciones convenientes al efecto, y las comuniquen á los respectivos Cuerpos.

IV.

Llegada que sea la órden, en los de Milicias se facilitarán los Soldados que deban cubrir la falta del Ejército; á cuyo fin, y para llevar un sistema de equidad y justicia qual se ha observado siempre, reunidos por esta primera vez en la capital de cada Regimiento

el Coronel, Sargento Mayor y Capitanes con asistencia del Procurador Síndico de aquella, se introducirán en un cántaro tantas bolas como Soldados solteros haya en cada una de las quatro Compañías, excepto la de Granaderos, y por un niño se extraerán sucesivamente sentando los nombres por el órden que vayan saliendo hasta concluir las todas; y verificado, se comenzará á dar el reemplazo por los primeros números.

V.

Seguidamente se tirará otra suerte de los casados despues de ser Soldados en los mismos términos; y últimamente de los casados ó viudos desde tercera clase, inclusive hasta la quinta, sorteados quando ya estaban en ellos.

VI.

El Soldado soltero colocado en lis-

ta de estos, que contraxese matrimonio con las correspondientes licencias, será trasladado á la de casados, poniéndole el último de ella; pero si el matrimonio lo realizase sin aquel requisito, subsistirá en la primera lista, y estará en ella sujeto al número que le haya tocado, sufriendo á mas la pena impuesta en la enunciada Real Declaracion á la Ordenanza de Milicias del año de 1767.

VII.

Quando resulten baxas en este alistamiento, los reemplazos que se hagan ocuparán el lugar último de la lista con el número que les corresponda, inscribiendo en seguida y segun las fechas de los sorteos aquellos que vayan resultando; y en el caso de ser dos ó mas, se sortearán entre sí y á su presencia al tiempo de ser filiados, colocándolos por el orden que les tocare.

VIII.

De cada Cuerpo de Milicias se pasarán á la Inspeccion listas por Compañías del número de los Soldados alistados para el Ejército, con expresion de sus nombres; y á su tiempo, verificada la salida, nota de los que la realicen.

IX.

Luego que se pase la noticia que expresa el artículo III, se dirigirá por el Inspector de Infantería otra que exprese los Regimientos á que deban ser destinados los Milicianos, nombrando en cada uno de los de Infantería un Oficial y Partida que pase á hacerse cargo de los reemplazos á la capital del de Milicias, el qual recibirá al mismo tiempo copia de las filiaciones de dichos individuos, que entregará á su Sargento Mayor, siendo cargo del

(11)

de Milicias dar aquellas, y anotar en las suyas esta salida.

X.

Dos meses antes de cumplir el Miliciano aplicado al Ejército, pasará el Coronel á cuyas órdenes sirva al de aquel Cuerpo la respectiva certificacion para que se pida la licencia, y prevenga quien cubra la baxa, lo que se hará inmediatamente con el número correspondiente, luego que llegue la referida licencia del Inspector de Milicias, para que en uso de ella el individuo á quien pertenezca se retire á su casa.

XI.

Si el Miliciano asignado al Ejército quisiese continuar en Milicias, cubriendo su plaza conforme al artículo 33, título 7 de la notada Real Declaracion, lo avisará igualmente el Coro-

nel del Regimiento en que sirva al de Milicias, para que no se pida el reemplazo al pueblo á que pertenece.

XII.

Si el Miliciano ascendiese, muriese, se inutilizase, ó cometiese delito por el qual se le separe de su plaza, se dará noticia al Coronel por el de Infantería para su conocimiento y remision del reemplazo ó reemplazos; pero esta remision no ha de hacerse de menos de diez, á fin de excusar el aumento de remesas.

XIII.

Solamente en el caso de hallarse el Ejército al frente del enemigo, será del cargo del Coronel de Milicias dirigir los reemplazos al destino con la conveniente partida.

XIV.

Las remisiones de reemplazos se

harán no solo con el ajuste del individuo , sino con el vestuario y armamento en buen estado de servicio , del que se hará cargo el Regimiento á que pasen, dando el correspondiente recibo, y procurando recogerlo á su regreso, respecto á que en Milicias es mi Real voluntad se perciba su haber de armas y gran masa.

XV.

Queda al cuidado y vigilancia de los Xefes del Regimiento de Infantería el que se entretenga el vestuario y armamento , y del Inspector de Milicias la provision de las prendas de aquel á sus tiempos debidos , comisionando Oficial que haga las entregas á los respectivos individuos con conoëimiento de los Capitanes y citados Xefes de Infantería, á quienes hago responsables de qualquiera falta que en esta parte se observe.

XVI.

Los Regimientos de Milicias tendrán el mismo uniforme que los del Ejército, diferenciándose solo en la solapa, buelta y cuello, que será encarnado, segun hoy lo usan, y en el boton el nombre del Cuerpo Provincial en que sirven, con cuyo uniforme han de permanecer aun estando incorporados en los Regimientos de Infantería.

XVII.

Las Compañías de Granaderos Provinciales, compuestas de dos Cabos primeros, dos segundos, y treinta y dos hombres extraidos de cada una de las de Fusileros, formarán cuerpos que lleven el acreditado nombre de Provinciales, y cada una de las quatro divisiones, que siempre se han unido, en esta forma.

<i>Divisiones de Granaderos.</i>	<i>Batallones.</i>	<i>Regimientos de que son las Compañías de que se componen.</i>
----------------------------------	--------------------	---

1. ^a de Castilla la Vieja.....	}...1. ^o ...	Búrgos. Laredo. Logroño. Soria. Valladolid. Sigüenza.
Castilla la Vieja.....	}...2. ^o ...	Leon. Ciudad-Rodrigo. Toro. Salamanca. Avila. Segovia.
2. ^a de Castilla la Nueva.....	}...1. ^o ...	Badajoz. Plasencia. Truxillo. Toledo. Cuenca.

Castilla la Nueva.....	} ..2.º..	Murcia.
		Lorca.
		Chinchilla.
		Ciudad Real.
		Alcázar.
3.ª Andalucía.....	} ..1.º..	Jaen.
		Sevilla.
		Córdoba.
		Bujalance.
		Ecija.
Andalucía.....	} ..2.º..	Granada.
		Guadix.
		Xerez.
		Málaga.
		Ronda.
4.ª Galicia.....	} ..1.º..	Oviedo.
		Lugo.
		Orense.
		Monterey.
		Mondoñedo.

	} <ul style="list-style-type: none"> Santiago. Compostela. Tuy. Betanzos. Pontevedra.
Galicia.....	
..2.º..	

Plana mayor del primer Batallon.

Coronel.....	I
Sargento Mayor.....	I
Ayudante.....	I
Capellan.....	I
Cirujano.....	I
Tambor Mayor.....	I
Maestro Armero.....	I

Segundo Batallon.

Teniente Coronel.....	I
Ayudantes Mayores.....	2
Capellan.....	I
Cirujano.....	I
Tambor Mayor.....	I
Maestro Armero.....	I

XVIII.

Las Compañías de Granaderos se sostendrán prefiriéndose en la saca los sugetos á propósito aunque alistados para servir en el Ejército, si no se hallan en él, con el fin de mantenerlas en el pie que corresponde.

XIX.

Se señalarán ocho Soldados en cada una de las quatro Compañías de Fusileros con las letras F. G. para atender al reemplazo de la de Granaderos, los quales se mantendrán en las referidas de Fusileros sin salir al Ejército, aun quando les toque por su número, cubriendo la baxa el siguiente.

XX.

Las quatro Planas mayores de Granaderos se constituyen desde luego, y

serán constantes, teniendo asignacion á la capital que las destine el Inspector de Milicias para el abono de sueldos á los individuos que lo disfrutan continuo, con el cuidado de que los Xefes puedan recorrer los Cuerpos en las reuniones, á fin de que la saca tenga efecto conforme á Ordenanza, siendo de cargo de los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos dar á aquellos las noticias que les pidieren sobre el asunto.

XXI.

Se pasarán todas las noticias relativas á Granaderos por los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos de que sean las Compañías al Coronel ó Teniente Coronel de la Division, para que las dirijan al Sargento Mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, segun las instrucciones y órdenes del Inspector, cuidando el Teniente Coronel

en todo caso de dar parte al Coronel de las novedades que ocurran en su segundo Batallon.

XXII.

Recibida por el Inspector de Milicias la orden para reunir la Division ó Divisiones de Granaderos, dará la conveniente á los respectivos Cuerpos, indicando el punto de reunion, adonde se dirigirán desde luego las Planas mayores de cada Batallon, para recibir las Compañías, confrontar las listas, que tendrán anticipadamente, formando el respectivo Batallon, y sucesivamente la Division en el pueblo que tambien se indique atendido su destino.

XXIII.

Los dos Capitanes de cada Compañía de Granaderos son iguales en sus funciones y servicio, con la diferencia

de que el mas antiguo manda la Compañía quando está reunida; y si se separa por mitades, aquel mandará la primera mitad con el Teniente y Sargento primero, y el menos antiguo la segunda con el Subteniente.

XXIV.

La extrema necesidad de aumentar tan fuertemente el Ejército que embriera toda la suma de Milicias, seria la misma que obligase á poner todos los Regimientos de esta clase en campaña: en este caso la necesidad de una Quinta seria muy próxima; y por lo tanto, y que es mi voluntad que nunca baxe la fuerza de un Batallon de Milicias de trescientas plazas, se cubrirán todas las que falten para este total inmediatamente que por la mayor agregacion á los Veteranos quede disminuido.

XXV.

Esta contribucion, que exige la necesidad de defender los hogares y propiedades, á que todo vasallo está obligado; y que evita, como queda dicho, la Quinta para el Ejército, se realizará conocida que sea la proxîmidad de una guerra, y precedida mi orden al Inspector de Milicias, mandando este executar sorteos en todos los pùeblos de las respectivas demarcaciones hasta el completo de la mitad mas de la fuerza en cada Regimiento; de modo que el pueblo que hasta ahora da dos Soldados, aliste precisamente por sorteo uno, distinguiéndole con el nombre de extraordinario, que solo pasará á servir en la necesidad quando se le mande.

XXVI.

Para esta extraordinaria contribu-

cion, con presencia de la ordinaria, se arreglará la de los pueblos de picos, ó cuyo número de vecinos no sea bastante para dar un Soldado, pasando noticia de ello al Inspector para su aprobación.

XXVII.

Sin embargo de que esten sirviendo los citados Soldados extraordinarios, se tendrán presentes en los pueblos por donde fuéron sorteados, ó á fin de ser comprendidos en los que se executen para el reemplazo de su principal contingente; y si les tocase de nuevo la de Soldado, pasarán á servir la en el orden que le correspondá, proveyendo seguidamente la baxa del extraordinario.

XXVIII.

Siempre que se verifique salir al Ejército toda la fuerza de los Regimientos de Milicias, se proveerán las

baxas que resulten en la Compañía de Granaderos de los *extraordinarios*, si los anotados con las letras F. G. pasasen á dicha Compañía, y si entre los reemplazos ordinarios que se hagan no se encontrasen sugetos de las correspondientes circunstancias.

XXIX.

La referida contribucion *extraordinaria* quiero se haga solo por el tiempo que dure la guerra, y si no se declarase otra en el término de seis meses; pues concluido, es mi voluntad se le facilite licencia del Inspector, en que se explique el tiempo que lleven servido, que se les abonará si les volviese á tocar la suerte en calidad de ordinario, para cumplir el de aquella, pues el que haya hecho no le da motivo de exención.

XXX.

Aunque estos Soldados extraordinarios sirvan sus suertes, no serán acreedores al goce de aprovechamientos comunes á los demas vecinos, como lo son los Milicianos, y sí al de las exênciones y preeminencias concedidas á aquellos para sí y sus padres mientras sirvan.

XXXI.

Debiendo estar íntimamente unida la Infantería y Milicias, es mi voluntad se junten á lo menos cada dos años para la celebracion de Asambleas; y en este caso, que se executen en el centro de la Provincia, para que con mayor facilidad se reúnan los Milicianos á los Cuerpos de sus destinos, y en estos conozcan á sus Xefes y Oficiales, adquiriendo en el corto tiempo que permite la necesidad de atender á sus empleos,

oficios y ejercicios aquellos conocimientos que se les puedan dar.

XXXII.

Determinado el tiempo en que sea menos perjudicial la separacion de los individuos de Milicias de las labores del campo, segun la práctica en que estaban de executar sus Asambleas, darán noticia los Capitanes Generales de cada Provincia del punto de reunion, y dia en que esta deba verificarse, al Inspector de Milicias, para que arregle sus órdenes y disposiciones al efecto.

XXXIII.

Durante el tiempo de Asamblea los Batallones de Milicias quedarán reducidos á sus trescientas plazas, y estas permanecerán en la capital instruyéndose en el servicio de guarnicion á que deberán ser destinados.

XXXIV.

El resto de los Soldados de Milicias en los primeros números de la lista de solteros art. 4.º pasará á unirse á la Division del Ejército á que pertenezcan, é incorporarse en los Batallones de su asignacion; cuidando siempre los Coroneles de Infantería de destinar los Soldados de la primera Compañía á las primeras de su Cuerpo, los de la segunda á las segundas &c.

XXXV.

De cada Compañía de Milicias pasará un Sargento y un Cabo á hacer la entrega de gente, y cuidar de su socorro en el camino; y al regreso se seguirá el mismo orden por el Cuerpo de Infantería, llevando consigo el respectivo ajuste, que será satisfecho por el de Milicias, en donde se cobrará el haber por

entero, acreditando el de estas plazas por la respectiva certificacion del Sargento Mayor del Cuerpo Veterano con V. B. de su Coronel.

XXXVI.

Los Soldados de Milicias durante la Asamblea recibirán su prest y pan; y en estas, siendo cada dos años, emplearán el tiempo de veinte y seis dias.

XXXVII.

Los Batallones de Granaderos se reunirán en el punto que se les señale con sus respectivos Xefes, para adquirir la posible instruccion segun y como se les prevenga, respecto á que deben obrar en campaña juntos ó separados á la voluntad del Xefe del Ejército.

XXXVIII.

Los Oficiales que por adaptarse es-

ta constitucion queden reformados, así como todos los demas que sirvan y hayan servido en los citados Regimientos de Milicias, serán siempre atendidos por Mí como unos vasallos que han deseado distinguirse en mi servicio.

XXXIX.

Segun el sistema que por este Reglamento se establece, y conforme con lo acordado en el art. 16, tit. 7 de la enúnciada Real Declaracion de 1767: declaro de nuevo, sin embargo de qualquiera otra órden ó disposicion posterior, que los Sargentos y Ayudantes Mayores, y Oficiales de Granaderos, mientras lo sean, se tengan por tales Oficiales del Exército, y alternen entre sí y con los de aquel en todo caso.

XL.

Que los demas estando en la Pro-

vincia solo obtengan mando quando se hallen en la capital del Regimiento con el de este, y despues de todos aquellos de su misma clase del Exército, mas no quando retirados en sus casas fuera de la misma capital atienden solo al cuidado de sus intereses; quedando la alternativa que disfrutan para el caso de hallarse los Cuerpos al servicio, segun el art. 18 del mismo tít. 7 de la Real Declaracion.

Y para que lo contenido en este Reglamento tenga puntual y debido efecto derogo y anulo todos y cada uno de los Reales Decretos, Cédulas y Providencias generales ó particulares que se opongan á lo mandado en él, dexando lo demas en su fuerza y vigor: y encargo á mis Tribunales, Capitanes y Comandantes generales, Inspectores, Intendentes, Oficios de Hacienda, Ayuntamientos y Justicias de los pueblos

contribuyentes á Milicias observen este Reglamento, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en él se ordena: haciéndolo guardar y cumplir en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia de su fecha: por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos. Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos y dos.=YO EL REY.=Josef Antonio Caballero.

Es copia de su original.

Caballero.





